

TUTELA	2021 0007800
ACCIONANTE	LEONARDO GONZALEZ CAYCEDO
ACCIONADA	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S

Martes veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR TRATAR:

Resolver la acción de tutela interpuesta por LEONARDO GONZALEZ CAYCEDO, contra la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, igualdad, seguridad social y trabajo.

ARGUMENTOS DEL TUTELANTE:

Señala el accionante que el día 12 de julio de 2016 suscribió contrato de trabajo con la sociedad MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., para desempeñar el cargo de obrero A2, bajo la modalidad duración de la obra o labor determinada, con un salario básico diario de \$54.881.

Comenta el actor que en el aludido contrato se señaló la descripción de la labor, prestando los servicios en Campo Rubiales en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, y que encontrándose laborando y en ejecución del contrato de trabajo suscrito con la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., en diciembre del año 2016, empezó a presentar quebrantos de salud y que luego de varios exámenes médicos y paraclínicos se le diagnóstica cáncer de tiroides, siendo intervenido quirúrgicamente para su extracción en el año 2017, procedimiento que fue repetido en el año 2018.

Narra el demandante que la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., en escrito del 30 de enero de 2017, pese a encontrarse incapacitado, procede a comunicarme la terminación del contrato de trabajo; sin embargo, dicha empresa le manifestó que el contrato de trabajo se mantendría vigente hasta el día del vencimiento de su última incapacidad médica o la que haga sus veces de manera continuada e ininterrumpida.

Así mismo indica el actor que debido a su estado salud el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, mediante dictamen rendido el 21 de junio de 2018, determinó una disminución de la capacidad laboral del 28.35%.

Comenta igualmente que debido a mi estado de salud estuvo incapacitado hasta el 13 de marzo de 2021, según la certificación que se anexa a la presente solicitud de amparo constitucional, y que en razón a la finalización de la incapacidad emitida por la Nueva EPS, la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., ordenó la práctica de una valoración médica en la que se determinó la procedencia para continuar con el proceso de reintegro laboral, pero, comoquiera que, ya se le había determinado una disminución de la capacidad laboral del 28.35%, dicha empresa aquí demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., le informa a través de oficio del 24 de marzo de 2021 la terminación del contrato de trabajo, toda vez que el vínculo existía siempre y cuando mediara incapacidad médica.

Señala el actor que a la fecha de presentación de esta demanda se encuentra con la imposibilidad de seguir cumpliendo con el pago de mi seguridad social, por no tener ingresos económicos, aunado a la dificultad para conseguir un nuevo empleo debido a mi disminución de la capacidad laboral. De otra parte, señala que no cuenta con recursos para contribuir con la manutención de su hijo BRAHIAN STIVEN GONZÁLEZ DÍAZ, de 4 años de edad.

Concluye el actor que son los anteriores hechos los que considera están vulnerando sus derechos fundamentales aquí reclamados.

Aportó los siguientes documentos:

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia del registro civil de nacimiento de su hijo BRAHIAN STIVEN GONZÁLEZ DÍAZ.
- Copia de contrato laboral suscrito con la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., el 12 de julio de 2016.
- Copia de la historia clínica.
- Copia del dictamen emitido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, de fecha 21 de junio de 2018, que me dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 28.35%.
- Copia de la incapacidad otorgada entre el 12 de febrero y 13 de marzo de 2021.

- Copia de la valoración efectuada por medicina laboral el 12 de marzo de 2021, en la que se indicó que, era procedente continuar con el proceso de reintegro laboral.
- Copia de la carta de terminación de contrato laboral emitida por la líder Administración de Recursos Humanos de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., del 24 de marzo de 2021.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos esbozados el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, trabajo, igualdad, mínimo vital y vida en condiciones dignas, en consecuencia, pide se le ordene a la demandada sociedad MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: a) proceda a reintegrarlo a un empleo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de la desvinculación; b) proceda a afiliarlo al Sistema de Seguridad Social integral (pensión, salud, riesgos profesionales y caja de compensación familiar); c) proceda a cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación con la empresa; d) pagarle la indemnización establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

DEL TRÁMITE:

Por auto del 8 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela impetrada por la accionante y se ordenó vincular a la NUEVA E.P.S., a la ARL SEGUROS COLMENA, y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Igualmente se dispuso correr traslado al gerente y representante legal de las entidades accionadas y vinculadas, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS:

La NUEVA EPS.

Mediante oficio de abril de 2021, el doctor ANDRÉS FELIPE CASTRO GALVIS, en su condición de apoderado judicial la NUEVA EPS, indicó que una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que LEONARDO GONZALEZ CAYCEDO, con CC 1010199622 se encuentra en estado ACTIVO al Régimen de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

De otra parte, señala el togado que su defendida no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto de asuntos contractuales que Nueva EPS, S.A. no tiene conocimiento.

Allega certificación de existencia y representación legal de la entidad NIUEVA EPS.

COLMENA SEGUROS:

La doctora MARITZA VEGA PAEZ, en su condición de apoderada de la entidad administradora de riesgos profesionales COLMENA, señala que, una vez revisados los registros de esa administradora de riesgos laborales, encontraron que a nombre del accionante Leonardo González Caycedo, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.199.622, NO fue reportada a esa administradora de riesgos laborales, ninguna enfermedad, ni accidente que pudiera ser objeto de cobertura por parte del Sistema General de Riesgos Laborales, según consta en adjunta certificación expedida por la Dirección de Medicina Laboral de Colmena Seguros, en la cual consta que a esa Compañía no fue reportado ningún accidente ni enfermedad a nombre del Accionante.

Así mismo afirma que el Sistema General de Riesgos Laborales es competente para suministrar las prestaciones que otorga el Sistema, en la medida que las contingencias que afectan la salud del trabajador hayan sido reportadas por el empleador o por la EPS, y calificadas como Laborales, es decir generadas por el factor de riesgo ocupacional, de modo que en aquellos casos de patologías que no han sido reportadas y que son de origen común o general, será responsabilidad de la entidad promotora de salud suministrar la atención medica que el paciente requiera.

Concluye que al no tener esa entidad reporte de accidente o enfermedad alguna a nombre del Accionante, COLMENA Seguros NO prestó de manera directa ni a través de su red de prestadores, servicio asistencial alguno a Leonardo González Caycedo, y en consecuencia desconoce su estado de salud, el tipo de evento o enfermedad que pueda padecer, así como

el diagnóstico y el tratamiento médico que le hayan podido suministrar a través de su EPS de afiliación.

Finalmente comenta que Colmena ARL, no le ha vulnerado a Leonardo González Caycedo, ningún derecho, solicitando su desvinculación de esta demanda.

Allega: Certificado de inscripción de documentos de Colmena Vida y Riesgos Laborales, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y certificación expedida por la Dirección de Medicina Laboral de Colmena Seguros, en la que consta que NO existió reporte a esta administradora de riesgos laborales, de enfermedad ni accidente alguno a nombre del accionante.

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES, FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN:

La doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en su condición de apoderada judicial de la entidad PROTECCIÓN, indica que Leonardo González Caycedo, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1010199622 se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde el 25 de marzo de 2011 como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En lo que respecta a los hechos narrados por Leonardo González Caycedo en la presente acción de tutela, relacionados con las contingencias presentadas con la entidad MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. en razón a la potencial terminación de la relación laboral suscrita con dicha entidad, indica que su representada desconoce en su totalidad tales hechos, pues Protección S.A. es ajena a la misma, y que por ella esa entidad no tiene conocimiento de las condiciones y circunstancias que rodearon la potencial terminación del vínculo laboral celebrado entre Leonardo González Caycedo y la entidad MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Finalmente comenta que esa entidad no le ha vulnerado a Leonardo González Caycedo, ningún derecho, solicitando su desvinculación de esta demanda.

DE LA EMPRESA MECANICOS ASOCIADOS SAS:

Mediante oficio sin fecha la doctora YUDY ANA MARÍA GUZMAN ARANA, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la empresa Mecánicos Asociados S.A.S., se refiere a cada uno de los hechos señalados en la demanda haciendo su correspondiente oposición, e igualmente se opone a todas las pretensiones por cuanto

considera son contrarias a derecho, según su análisis no hubo vulneración de los derechos del actor por esa entidad.

Así mismo señala la demandada que la solicitud de tutela carece de presupuestos fundamentales, como lo son la carencia de evidencia que demuestre la existencia de un perjuicio inminente e irremediable, así como tampoco se demuestra la existencia de un estado de debilidad manifiesta.

Afirma que el asunto puesto en contexto debe dirimirse ante la justicia ordinaria laboral, en un procedimiento que permita un análisis juicioso y suficiente determinar la veracidad de las situaciones descritas por el accionante.

Finalmente solicita de declare la improcedencia de la presente demanda de tutela.

Allega los siguientes documentos:

- Contrato laboral.
- Último otrosí al contrato laboral.
- Porcentaje de avance.
- Carta de retiro.
- Documento de terminación de contrato laboral que mantiene vigente el vínculo.
- Examen médico de preingreso.
- Examen médico post incapacidad.
- Carta para retiro de cesantías.
- Seguridad social.
- Certificado de aportes de cesantías.
- Certificado de ADRES de estar activo en seguridad social.
- Documento Retiro Paz y salvo.
- Liquidación.
- Acta de avance de la obra, evidencia de terminarse la obra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la Acción de Tutela es un mecanismo de defensa Judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales. En el presente caso, EMPRESA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., se encuentra legitimado en la causa para actuar en la presente acción de tutela al considerar que sus Derechos Fundamentales le han sido vulnerados.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

EMPRESA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., como entidad particular a la que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales del actor, razón por la cual se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, NUEVA E.P.S., a la ARL SEGUROS COLMENA, y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, toda vez que, de acuerdo al escrito de tutela, así como las respuestas dadas por estas entidades no existió ningún tipo de vulneración que se relacione objeto de la presente tutela, ni ellas tienen relación directa con la desvinculación laboral que aquí se discute.

De otra parte y conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Social de Derecho, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana de los seres humanos, entre otros derechos no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de presiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

PROBLEMA JURÍDICO:

En esta oportunidad le corresponde a esta Instancia Judicial determinar si LEONARDO GONZÁLEZ CAYCEDO, se encuentra dentro de las circunstancias especiales de lo que denominado la H. Corte Constitucional, como estabilidad laboral reforzada o nó, y de ser así, si está dentro de esta protección, verificar si la entidad demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., ha vulnerado sus derechos fundamentales acá reclamados.

Según lo manifestado por el actor en el escrito de tutela y que fuere corroborado por la demandada, el día 12 de julio de 2016 suscribió contrato de trabajo con la sociedad

MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., para desempeñar el cargo de obrero A2, bajo la modalidad duración de la obra o labor determinada, con un salario básico diario de \$54.881.

Así mismo indicó que en el aludido contrato se señaló la descripción de la labor, prestando los servicios en Campo Rubiales en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, y que encontrándose laborando y en ejecución del contrato de trabajo suscrito con la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., en diciembre del año 2016, empezó a presentar quebrantos de salud y que luego de varios exámenes médicos y paraclínicos se le diagnóstica cáncer de tiroides, siendo intervenido quirúrgicamente para su extracción en el año 2017, procedimiento que fue repetido en el año 2018. De ello da cuenta la historia clínica allegada, sin embargo, la demandada indica no tener conocimiento si para esa fecha el trabajador padecía de dicha patología.

Continúa el actor señalando que la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., en escrito del 30 de enero de 2017, pese a encontrarse incapacitado, procede a comunicarme la terminación del contrato de trabajo; sin embargo, dicha empresa le manifestó que el contrato de trabajo se mantendría vigente hasta el día del vencimiento de su última incapacidad médica o la que haga sus veces de manera continuada e ininterrumpida.

Hasta aquí tenemos que a partir del momento en que a pesar de que la labor u obra para la cual había sido contratado LEONARDO GONZÁLEZ CAYCEDO, se encontraba terminada, empieza desde ese preciso momento, el beneficio o mejor se encuentra dentro de una de las hipótesis de procedencia de la protección o estabilidad laboral reforzada, en el entendido que era un deber del empleador muy a pesar de haberse terminado la obra o labor, continuar, por lo menos sufragando los costos de seguridad social, hasta tanto el médico tratante, y/o la junta de calificación e invalidez así lo determinen e indique si fuere viable un reintegro así como las condiciones del mismo, o por el contrario la terminación de sus incapacidades, con la posibilidad de continuar laborando en condiciones normales o aminoradas, según sea su calificación de la junta.

Es decir, en el caso estudiado vemos que la empresa continuó por varios meses posteriores a la terminación de la obra o labor sufragando su seguridad social y solo hasta que hubo un dictamen definitivo y terminación de las incapacidades dio por terminada su relación, entre otras por una causa objetiva, de las que trata el artículo 64 del C.S.T., y sin que se evidencia alguna situación de vulnerabilidad y que ésta hubiere sido el sustento de la terminación contractual.

Lo anterior se extrae no solo de la narrativa de los hechos señalados por el actor, sino además por las pruebas aportadas por este y la empresa demandada, veamos:

Se allegó examen médico en el que se menciona que LEONARDO GONZÁLEZ CAYCEDO, en pos incapacidad realizada el 23 de marzo de 2021, con concepto de puede desempeñar labor habitual, además de lo terminación de las incapacidades.

Frente a la pérdida de capacidad laboral que hace referencia el actor, si bien claramente se ve que ello se encuentra demostrado con las pruebas allegadas, ello no es óbice para determinarse o que pueda ser suficiente para la existencia de un perjuicio irremediable o situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o indefensión para la procedencia de la acción de tutela, sin embargo, es claro que el actor cuenta con otros mecanismos idóneos para reclamar sus derechos ante la justicia ordinaria laboral.

En sentencia T-320/16 del 21 de junio, con ponencia del doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, se indicó frente a la estabilidad laboral reforzada que, ésta consiste en: “ ... (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

Por lo anterior, considera este estrado judicial, presente demanda de tutela, no es procedente.

Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes de su notificación persona.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, META, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por LEONARDO GONZALEZ CAYCEDO, contra la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes de su notificación personal, o en su defecto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: una vez devueltas las diligencias por parte de la Honorable Corte Constitucional habiéndose excluido de revisión, ARCHIVENSE las mismas y déjese la constancia respectiva; en el evento contrario de manera inmediata ingrésense al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA

Juez